



FAA ORIGINAL

Oficio No. 030046

000194

Quito, 14 DIC 2006

Señor Doctor
Sergio García Ramírez
**PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS**
San José, Costa Rica.-

Señor Presidente:

Atento a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la presunta violación a los derechos humanos de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo y José Miguel Caicedo, el Estado ecuatoriano cumple con transmitir a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos su contestación a la demanda y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentados por el representante de las presuntas víctimas en los siguientes términos:

Antecedentes.-

Se demanda la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano resultante de la ejecución extrajudicial de supuestas víctimas y falta de investigación de los hechos derivada de las acciones coordinadas bajo el nombre de "Operaciones combinadas y conjuntas para proteger a la sociedad" con la participación de las FFAA, Policía Nacional, Marina, Fuerzas Aéreas y Ejército.

Durante el operativo, pierden la vida en su intento por repeler a la autoridad, los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo y José Miguel Caicedo, mismos que registraban antecedentes penales a la fecha¹ y que en su haber tienen un sinnúmero de asaltos perpetrados principalmente en la ciudad de Guayaquil, además de pertenecer a una red de narcotraficantes extranjeros para la distribución y venta de estupefacientes².

¹ Informe suscrito por el señor Víctor Hugo Villacís, Jefe del Archivo Central de la Policía Nacional.

² Entre los principales robos perpetrados por la Banda conformada, entre otros, por el señor Wilmer Zambrano Vélez, Vicente Castro, Rosita Zambrano, María Zambrano, Yuri Caicedo, están: Asalto al Banco la Previsora, al Hospital de Lea, Banco Bolivariano, Sernar, Vehículo de Transporte del Banco de Loja, Banco de Guayaquil, Filanbanco, buses interprovinciales, etc. Contando para tales fines, con Hipólito Eduardo Ruales, que participó obstaculizando el





030046

000195

En dicha demanda se alega violación a los Artículos: 27 (suspensión de garantías), 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I. Fundamentos de hecho:

a. Contexto.

El azote de la delincuencia en el país llegó, en el año 1993, a límites sumamente alarmantes. Cotidianamente se producían asaltos a entidades bancarias, negocios y domicilios. La acción delictiva se sentía en las calles, en donde campeaba el atraco en los buses y en las carreteras dejando secuelas de heridos y muertos. Ello en el contexto de la violencia desatada en nuestros países vecinos, que tienen una incuestionable influencia en la forma de actuar de los antisociales que empezaban a formarse siguiendo esa corriente. De ello se colige que algunas instituciones públicas resultaron objeto de atentados terroristas por parte de elementos subversivos pertenecientes irrefutablemente a la célula terrorista "Sol Rojo" cuyo accionar es similar al de "Sendero Luminoso".

Con este antecedente y mediante Decreto de Emergencia, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial número 18 de 3 de septiembre de 1992, el Presidente del Ecuador en aquel entonces, Sixto Durán-Ballén, dispone la intervención de las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional

Este decreto de emergencia fue expedido en un contexto de violencia no solo nacional sino continental y tiene su razón de ser dado que en el Ecuador de aquel entonces, el grupo subversivo "Puca Inti" o "Sol Rojo" iniciaba su gestación en territorio nacional, paralelamente, en el entorno internacional, ocurre el primer atentado terrorista en los parqueaderos de Torres Gemelas en Estados Unidos y se suscita el incidente en la diplomacia de Costa Rica, a ello se le suma el actuar de los grupos terroristas bien organizados en los países vecinos del Ecuador, pues tanto la población civil de Colombia como de Perú se encontraban sufriendo este mal que paulatinamente incrementaba su organización y fuerza.

La historia por tanto nos ubica en el contexto de unos acontecimientos altamente preocupantes para la seguridad ciudadana.

tránsito con una wincha para la fuga de los delincuentes de conformidad con el Informe Operativo del Comando Aéreo de Combate con fecha 11 de Marzo de 1993.



000196

030046

b. Operativo en el "Barrio Batallón".

Los militares ingresaron encapuchados por protección a su seguridad a los domicilios de los pobladores de las calles 40 y la "K" del área suburbana de la ciudad de Guayaquil, como parte de un operativo militar que respondió a una minuciosa y detallada planificación, elaborada con la anterioridad de tres meses por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Durante el operativo, miembros de las fuerzas armadas fueron repelidos con armamento sofisticado, en evidente desacato a la autoridad, lamentando como saldo trágico, el fallecimiento de Wilmer Zambrano Vélez, José Caicedo y Segundo Olmedo Caicedo. El propósito principal del operativo era la captura de delincuentes, narcotraficantes y terroristas, resultado 39 personas detenidas para las correspondientes investigaciones.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana establece que los agentes del estado tienen el derecho y la responsabilidad de hacer cumplir la ley y mantener el orden aún cuando se produzcan, en algunos casos, muertes o lesiones corporales.³

El desacato a la autoridad es más evidente aún si consideramos el tipo de armamento que portaban las presuntas víctimas, dado que se encontró en la casa del señor **Segundo Olmedo Caicedo** 3 revólveres, una cuchilla, una escopeta y balas. En la casa del señor **José Miguel Caicedo** se encontró una carabina doble cartucho, un revólver, 3 pistolas de cartucho, 1 cuchilla, Una ametralladora Uzi con silenciador y balas. En la casa del señor **Wilmer Zambrano Vélez** se encontró 1 repetidora, 1 machete, 2 pistolas, 2 revólveres, 1 recortada, una cuchilla y fundas de clasificación para envío de droga.

La legitimidad del operativo responde a una necesidad de prevención vistos los resultados en países que sufren brotes de subversión, narcotráfico y delincuencia, resultados que son violaciones sistemáticas de los derechos humanos, son atropellos brutales a la integridad de personas inocentes, son transgresiones que llegan al punto de ser vistas como un mal cotidiano. Ejemplo de ello se da trágicamente en Colombia, donde las acciones criminales más usuales de estos grupos constituyen, por nombrar solo algunas, el asaltar a las poblaciones, destruyendo caseríos completos y dejando a sus gentes en la absoluta miseria, asesinar inocentes en los atentados dinamiteros con carro bombas en las ciudades, secuestrar civiles, etc.

³ Corte IDH. Caso Neira Alegria y otros. Sentencia del 19 de julio de 1995, párr. 61.



030046 000197

Sobre la legalidad del operativo, vale destacar que la Corte Interamericana al respecto ha señalado que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.⁴ El Estado ecuatoriano, en este sentido ha limitado su actuar dado que para dictar estas medidas, ha atendido a la característica de excepcionalidad de las mismas, de la misma manera, ha asegurado que su actuar esté dentro del marco legal que establece el derecho interno. (Lo subrayado me pertenece).

Fundamentan jurídicamente los hechos, el artículo 128 de la Constitución vigente a la fecha de los hechos materia de la demanda, pues establece claramente que la Fuerza Pública está destinada a la conservación de la soberanía nacional, a la defensa de la integridad e independencia del Estado y a la garantía de su ordenamiento jurídico.

De igual manera, el artículo 78 literal K de la Carta Política establece que es atribución del presidente disponer el empleo de la fuerza pública a través de los organismos correspondientes, cuando la seguridad y el servicio público lo demanden.

El concepto de seguridad nacional, definido en el artículo 2 de la ley de la materia no solo implica la conservación del orden interno, sino que implica la preservación de valores colectivos que tienen que ver con la supervivencia de la Nación. De igual manera, los regímenes de excepción se encuentran regulados en los artículos 29 y 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El hecho de que Ecuador en la actualidad sea un país con un exiguo grado de elementos subversivos se ha dado gracias a la pronta actuación de la Fuerza Pública en momentos precisos de la historia con el fin último de defender la paz social.

c. Eficacia Probatoria.

El demandante alega que no se les puede exigir la presentación de información relacionada con las ejecuciones puesto que ésta descansaba en custodia del Estado, al respecto, vale manifestar que en este caso los indicios y presunciones que constituyen el único elemento probatorio no se hallaban bajo el control absoluto del Estado pues como consta en el proceso, éstos constituyen

⁴ Corte IDH Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 174.



000198

030046

básicamente recortes de prensa de dominio público, y en relación a los informes de la Fuerza Pública, todos fueron transmitidos oportunamente a los interesados. Ello sin desconocer que, en todo caso, internamente existe la acción de acceso a la información para tales efectos. Además, cabe mencionar la información es confusa y se contradice entre sí, pues mientras unos sostienen la versión del enfrentamiento, otros se basan en la opinión de gente sin identificar que da su versión sobre afirmaciones de terceras personas y de familiares de las presuntas víctimas que mantienen una posición parcializada.

De ello se deduce que, ante la duda de la veracidad de los relatos no se los puede asumir como hechos probados, dado que estos recortes de prensa ni siquiera pueden confirmar entre sí las versiones que divulgan.

Es por ello, que la Corte basa sus fallos "tanto en pruebas directas (testimonial, pericial o documental), como indirectas y, dado que la ponderación y aprovechamiento de estas últimas ofrece complejidad, el Tribunal estima pertinente dejar sentados ciertos criterios sobre el particular. Al igual que los tribunales internos, la Cortes también puede fundamentar sus sentencias en pruebas indirectas, como las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones, cuando son coherentes, se confirman entre sí y permiten inferir conclusiones sólidas sobre los hechos que se examinan."⁵ (Lo subrayado me pertenece).

Incluso el Código de Procedimiento Penal nacional prevé en su artículo 66: para que la presunción sobre el nexo causal entre la infracción y sus responsables constituya prueba, es necesario, entre otros, que se funde en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones; y, que los indicios sean, entre otros, unívocos, es decir que, necesariamente, todos conduzcan a una sola conclusión. (Lo subrayado me pertenece).

e. Investigaciones.

Al ser esta actuación enteramente legítima, emanada de autoridad competente, en ejercicio de las funciones encomendadas y respondiendo a una realidad que se plasma en el decreto de emergencia emitido con anterioridad, no constituye delito alguno.

Sin embargo, el Estado ecuatoriano debe manifestar que sí existió una investigación policial y militar al respecto, ya que como consta

⁵ Corte IDH. Caso Villagrán Morales, párr. 69; Caso Castillo Petrucci, párr. 62; Caso Paniagua Morales, párr. 72; Caso Gangaram Panday, párr. 49.



000199

030046

en el proceso, se realizaron las respectivas necropsias y exámenes y se han elaborado los informes policiales correspondientes, para determinar la no existencia de una infracción penal y que por el contrario, demuestran la peligrosidad del individuo y su actitud de resistencia al operativo antidelinquencial, que en este caso se evidencia en el enfrentamiento armado.

El Estado ecuatoriano pone en su conocimiento que, en este sentido, actualmente incluso la Corte Suprema de Justicia puede revisar las sentencias expedidas por las Cortes Policiales y Militares, de acuerdo a la decisión que tomaron, por unanimidad, los ex miembros del Tribunal Constitucional, quienes decretaron la inconstitucionalidad del artículo dos de la Ley de Casación vigente en el país que establecía que: “no procede el recurso de casación... en las sentencias y autos dictados por las cortes especializadas de la Policía y Fuerzas Armadas”. Con esta resolución, tomada el primero de marzo del año pasado y que entró en vigencia el pasado 19 de mayo, todos los fallos pueden llegar a las salas de la Corte Suprema de Justicia⁶.

Lo expuesto desvirtúa claramente el argumento de la impunidad esgrimido por el demandante toda vez que no existió infracción penal atribuible a un agente del Estado ecuatoriano.

II. Fundamentos de derecho:

a. Hecho no es atribuible al Estado ecuatoriano.

Es un principio universalmente aceptado el que los Estados son internacionalmente responsables solo por sus propios actos o hechos ilícitos, es decir por aquéllos que se les puede imputar o atribuir. En el presente caso, de la relación de los hechos ocurridos, se desprende que el ciudadano Wilmer Zambrano, falleció víctima de un enfrentamiento armado con la Fuerza Pública ecuatoriana, este hecho, si bien fue cometido por un agente de la Fuerza Pública, no constituye una infracción penal y por tanto, no puede ser accionado el aparato judicial con el fin de determinar responsabilidades y sancionar a los infractores.

El Código Penal de la Policía Nacional, vigente a la época, en su artículo 21 determina en qué circunstancias está exenta la responsabilidad de un Policía o de un miembro de la Fuerza Pública

⁶ Los fallos de la corte policial y militar irán a la Suprema: El Comercio, 5 de Mayo del 2006 http://elcomercio.terra.com.ec/solo_texto_search.asp?id_noticia=29451&anio=2006&mes=5&dia=5



030046

000200

en ejercicio de sus funciones, en concordancia con el artículo 25 del mismo cuerpo legal, que literalmente establece:

En materia de responsabilidad internacional de un Estado "...lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente..."⁷.

El lamentable deceso del señor Wilmer Zambrano no tuvo lugar con la tolerancia del Estado ecuatoriano, pues ocurrió en las circunstancias establecidas en los artículos mencionados, por lo que no existió infracción alguna.

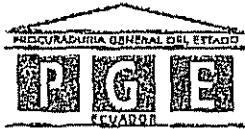
Sobresale el hecho de que el fallecido registraba antecedentes penales, tal como lo demuestran los informes de la Oficina de Investigación del Delito, lo cual lo convertía en un individuo peligroso para la sociedad, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad internacional al Ecuador por un acto que fue cometido por un agente del Estado haciendo uso de su legítima defensa, no sólo personal sino también de toda la sociedad.

b. Suspensión de garantías

Se contó con las respectivas órdenes de allanamiento conforme se desprende de los informes policiales.

Al respecto, el demandante hace alusión al hecho de que en el Ecuador se haya declarado siete veces el Estado de emergencia entre 1992 y 1996. Sobre este particular el Estado pone en su conocimiento que ello tiene su razón de ser en el respeto a la necesidad de que ésta declaración sea únicamente en la medida y en el tiempo estrictamente limitado, de lo contrario, ante la persistencia de una amenaza inminente para la Nación se debería mantener dicha medida, lo que sí sería atentatorio a las garantías constitucionales, con lo que queda demostrado que, es enteramente legítimo y hasta necesario que en situaciones excepcionales se dicten medidas excepcionales durante el tiempo necesario y las veces que sea necesario toda vez que se precautele el interés último del Estado, que en este caso es el de brindar seguridad e institucionalidad a sus habitantes, ello en el marco de un Estado Social de Derecho.

⁷ Sentencia de fondo Velázquez Rodríguez id., párr. 173, Caso Godínez Cruz id., párr. 183 y Sentencia de fondo Gangaram Panday, , párr. 62.



000201

030046

La propia Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 27 prevé una suspensión de las garantías, pues en caso de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna. (Lo subrayado me pertenece).

Como puede apreciarse, el presente caso se enmarca perfectamente en lo previsto por la Convención Americana toda vez que la misma Corte Interamericana ha manifestado que "está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad" y que se ha demostrado que el régimen duró el tiempo necesario y que no se violentó ninguna garantía.

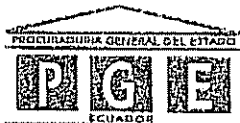
Delito flagrante: El peticionario argumenta que el artículo 19 numeral 17 literal g de la Constitución Política de la República, aplicable a los hechos materia de la demanda, establecía que nadie será privado de su libertad, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante. (Lo subrayado me pertenece).

Al respecto el Estado manifiesta que el Delito flagrante está definido en el artículo 162 del Código de Procedimiento Penal como aquel que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su comisión, si el autor es aprehendido con armas, instrumentos, huellas o documentos relativos al delito recién cometido. En el caso que nos ocupa, se aprehendió en la casa de los fallecidos, armamento sofisticado⁸ y material para el tráfico de estupefacientes⁹, motivo por el cual iban a ser detenidos para las correspondientes investigaciones, sin embargo al desacatar la autoridad, delito tipificado en el artículo 234 del Código Penal¹⁰ y en legítima defensa, resultaron heridos de muerte.

⁸ Ley de Fabricación, importación, exportación, comercialización y tenencia de armas, municiones, explosivos y accesorios, en su artículo 19 establece: Ninguna persona natural o jurídica podrá, sin la autorización respectiva, tener o portar cualquier tipo de arma de fuego. Se exceptúa de esta prohibición al Personal de las Fuerzas Armadas.

⁹ La Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en su Art. 37 establece: Prohibese toda forma de elaboración, producción, fabricación y distribución de principios activos o elementos con los cuales se puedan elaborar sustancias sujetas a fiscalización y la realización de cualquier acto o proceso que tienda a ese fin.

¹⁰ El Código Penal establece en su Art. 234 el tipo referente al Desacato: los que, fuera de los casos expresados en este Código, desobedecieren a las autoridades cuando ordenaren alguna cosa para el mejor servicio público, en asuntos de su respectiva dependencia y de acuerdo con sus atribuciones legales, serán reprimidos con prisión de ocho días a un mes.



000202

030046

La actuación legítima de la autoridad se deslinda ampliamente de la tortura alegada por el demandante toda vez que en los informes de autopsia realizados se encontró únicamente heridas de bala y no muestras de tortura, entendida ésta, según lo establece el artículo primero de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

El mismo establece que, no se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. (Lo subrayado me pertenece).

c. Derecho a la vida:

La CIDH hace alusión al Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su artículos 3 y a los Principios básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales de seguridad Pública, adoptado por el Octavo Congreso de la ONU para la Prevención del Delito y el Tratamiento de los Delincuentes en sus artículos 4 y 5, al pretender atribuir la responsabilidad internacional del Estado por la violación al artículo 4 de la Convención Americana de derechos Humanos. Al respecto cabe manifestar que en ambos instrumentos se prevé la salvedad de la legítima defensa, hecho que ocurrió irrefutablemente en el caso en cuestión dado que, como consta en el proceso, se produjo un enfrentamiento con armamento sofisticado por parte de los delincuentes.

La legítima defensa, llamada también defensa propia, es causa de justificación de una acción típica que impide que la conducta sea calificada como antijurídica, la agresión es entonces una acción humana y dolosa que pone en peligro bienes jurídicos personales, propios o de tercero. En el caso que nos ocupa, la agresión por parte



000203

030046

de la presunta víctima se dio de manera irrefutable dado que de todas las personas detenidas, ninguna opuso resistencia y ninguna resultó herida en el operativo, este hecho resulta evidente a diferencia de la supuesta ejecución extrajudicial que no ha podido ser probada de manera alguna.

En la Carta de las Naciones Unidas se reconoce y reafirma el derecho a utilizar la fuerza militar en legítima defensa, así su Art. 51 establece que ninguna disposición de dicha Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. (Lo subrayado me pertenece).

De igual manera, la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece en su Art. 22 el que los Estados Americanos se obliguen en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza, salvo el caso de legítima defensa, de conformidad con los tratados vigentes o en cumplimiento de dichos tratados. De igual manera, el Art. 29 prevé que si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por un ataque armado o por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o por un conflicto entre dos o más Estados Americanos o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, los Estados Americanos en desarrollo de los principios de la solidaridad continental o de la legítima defensa colectiva, aplicarán las medidas y procedimientos establecidos en los tratados especiales, existentes en la materia. (Lo subrayado me pertenece).

d. Garantías y protección Judicial.

Las Garantías y la protección judicial establecidas por la Convención Americana de Derechos Humanos, relativas al proceso del inculpado, se efectivizan una vez que ha comenzado un litigio, en este caso ni siquiera se inició el aparato jurisdiccional, de manera que no puede establecerse una violación a tales garantías que son inherentes a la interposición de un proceso.

e. Agotamiento de Recursos Internos.

La Convención Americana, establece en su artículo 46, los requisitos para que una petición sea admitida por la Comisión, el requisito que hace referencia a que los recursos de la jurisdicción interna deben



. 030046 000204

haberse interpuesto y agotado debidamente para que el peticionario pueda acudir ante la Comisión, en busca de un amparo interamericano y solicitarle su intervención. Al respecto, el Estado ecuatoriano considera que los recursos de jurisdicción interna en el presente caso no se han agotado, por lo que no existía fundamento para que la CIDH admita la petición en su momento, peor aún, para que someta el caso a conocimiento de la Corte.

De acuerdo a lo que ha sostenido la Corte "el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad."¹¹, en el caso que nos ocupa, los recursos que debieron agotarse no han sido intentados siquiera a nivel interno, toda vez que han sido revisados los archivos de los juzgados militares de las Fuerzas Armadas y se ha comprobado que desde el año 1993 hasta la fecha actual no se ha iniciado proceso penal alguno por la muerte de los señores Wilmer Zambrano Vélez, José Miguel Caicedo y Olmedo Caicedo.¹²

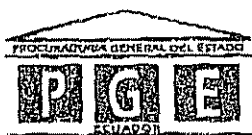
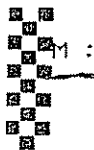
En lo relativo al proceso penal ordinario, éste no ha comenzado dado que la causa no ha sido remitida a un Juez de lo Penal de la jurisdicción donde fue cometido el supuesto delito. De la documentación presentada, se desprende claramente que no se ha iniciado un proceso penal con el fin de investigar los hechos, ni tampoco se ha presentado una denuncia o acusación particular por parte de los agraviados o familiares: sino que los peticionarios acuden directamente a la Comisión Interamericana para que declare la responsabilidad del Estado por hechos que no han sido demostrados dentro de un proceso interno.

Por lo expuesto, se desprende que el proceso todavía no ha terminado es más, ni siquiera ha comenzado, los Tribunales competentes deben proceder a resolverlo de acuerdo a derecho, y esta resolución independientemente de que sea favorable o desfavorable sería la idónea para resolver la situación del peticionario, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos "el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado"¹³.

¹¹ Sentencia de Excepciones Preliminares, Velázquez Rodríguez, Párr. 88, Sentencia de Excepciones Preliminares Godínez Cruz, párr. 90, Sentencia de Excepciones Preliminares Fairén Garbí y Solís Corrales párr. 87.

¹² Oficio suscrito por el General de Brigada, César Álvarez, Subsecretario de Defensa Nacional, con fecha 27 de mayo del 2004.

¹³ Sentencia de Fondo del Caso Velázquez Rodríguez, párr. 67.



000205

Es por esto que el Estado ecuatoriano considera que la Ilustre Comisión debe esperar a que este proceso se resuelva, como ha sido criterio de la Corte Interamericana, en ocasiones anteriores "la regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional, antes de haber tenido la ocasión de remediar con sus propios medios los actos supuestamente violatorios"¹⁴.

Por lo expuesto, el Estado Ecuatoriano da por contestada la demanda y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentados por el representante de las presuntas víctimas y solicita se declare que el Ecuador no es responsable por las violaciones de los artículos 27, 4, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aprovecho la ocasión para expresarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Dr. Camilo Mena Mena
**DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**

MGE/ER

¹⁴ Decisión del Asunto Viviana Gallardo y Otras, 13 de Noviembre de 1981, párr. 26.